

Expediente: **528/20-I4**

Carátula: **GOANE ROSANA PAOLA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP.ARG.Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279602928 - GOANE, ROSANA PAOLA-ACTOR

90000000000 - OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIO RENTA Y HORIZONTAL, OSPERYHRA-DEMANDADO

20217452016 - SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTAS Y HORIZONTAL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 528/20-I4



H103074870206

JUICIO: "GOANE ROSANA PAOLA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP.ARG.Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 528/20-I4.

San Miguel de Tucumán, 02 de febrero de 2024

REFERENCIA: para resolver la regulación de honorarios por el proceso ejecución de honorarios y la medida cautelar de embargo preventivo, solicitada por derecho propio, por el letrado Carlos Augusto Ibañez.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 04/04/2023 (Expte 528/20-I4) el letrado Carlos Augusto Ibañez solicitó regulación de honorarios por el proceso de ejecución de honorarios y la medida cautelar de embargo preventivo.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. En forma inicial destaco que, mediante sentencia del 06/07/2022 (Expte. 528/20), se regularon los honorarios profesionales correspondientes al letrado, Ibañez, por sus actuaciones en el proceso de conocimiento por la suma de \$420.365,16.

2. En sentencia del 09/02/2023, la Cámara del Trabajo, Sala 3, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la codemandada y reguló honorarios al Dr. Ibañez en la suma de \$107.859,92.

3. En consecuencia, resta regular honorarios por la labor profesional desarrollada por el Dr. Ibañez en el Expte. 528/20-I4: **A)** por el proceso de ejecución de honorarios y **B)** por la reserva del embargo preventivo ordenado en sentencia del 19/04/2023.

A continuación trataré cada una de ellas en forma separada:

A) Honorarios profesionales correspondientes al letrado Ibañez por el proceso de ejecución de honorarios:

1. Ingresando al tratamiento del tema, como primera medida -y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes- es preciso recordar lo normado por el Art. 44 de la Ley N° 5480 que expresamente dice: "[...] *Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*" (sic).

Conforme a la norma transcripta, queda claro que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y, por lo tanto, corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma citada, se divide en dos etapas: la primera, inicia con el escrito y culmina con la sentencia, y la segunda, se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, tengo en cuenta que existe una diferencia sustancial entre el "procedimiento de ejecución de sentencia", respecto de un proceso de conocimiento regulado en el trámite procesal civil y comercial y el que se reguló en el digesto procesal laboral. Ello es así, básicamente, porque en el "procedimiento laboral" el legislador expresó que la "sentencia definitiva" tiene los efectos de una "sentencia de remate" (Art. 144 del CPL), es decir la sentencia de fondo del proceso de conocimiento laboral, tiene los mismos efectos de una "sentencia de trance y remate", una vez fijado el plazo para su cumplimiento (Art. 145 del CPL).

En cambio, en el procedimiento civil y comercial, ello no sucede; y por lo tanto, la parte, luego de obtener la sentencia de fondo favorable en el proceso de conocimiento, debe "iniciar el trámite de ejecución (de la "sentencia de fondo"), para lo cual debe presentar el escrito respectivo, cuando la misma esté firme, pudiendo pedir embargos preventivos (si no lo hizo por cuerda separada). Luego previa intimación de pago y vencido el plazo para oponer excepciones, se verifica si se opusieron -las que pueden ser contestadas-, y pasa a dictar sentencia de trance.

En el procedimiento laboral (me refiero al proceso de conocimiento), es el "juzgado", recién cuando la sentencia está firme, quien ordena la intimación por el plazo fijado (10 días) para que se cumpla con la condena, porque dicha sentencia firme ya tiene carácter y efecto de sentencia de remate.

En ese contexto, también tengo en cuenta que, a los fines regulatorios de los honorarios, el procedimiento de ejecución de sentencia consta de dos etapas (Art. 44 ley 5480): "*la primera: hasta el dictado de la sentencia de trance y remate; y la segunda: las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.*".

También debe quedar claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia "no se cumple", o "no es necesario cumplir" por la sencilla razón -como dije- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una "sentencia de trance y remate" (Art. 144 del CPL); y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados una vez vencido el plazo de 10 días para pagar; o bien, pedir el embargo preventivo y, luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la "segunda etapa" de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia reglado por el procedimiento civil y comercial; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance y remate.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de los honorarios regulados en la sentencia laboral), corresponde computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la "segunda etapa de la ejecución de sentencia", y a los fines regulatorios, si bien debo aplicar el Art. 68 de la ley N° 5480, debo tomar como cumplida solamente las "actuaciones de la segunda etapa" de la ejecución de la sentencia. Esto es: todas las "actuaciones posteriores" -a la sentencia de remate- y hasta el cumplimiento y pago total de los honorarios regulados en la sentencia definitiva.

De este modo, para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución de los honorarios regulados en la sentencia de fondo, como dije, voy aplicar el Art. 68 de la ley n° 5480, de la siguiente forma: tomo como "base arancelaria" el importe total percibido (por la ejecución y hasta el cumplimiento total de la sentencia) y, sobre esta base aplico el Art. 38 de ley N° 5480, y demás pautas fijadas por el artículo 15 de la citada ley.

Luego, y conforme Art. 68 de la ley N° 5480, debo regular el 33% de la suma que corresponda por aplicación del Art. 38 de la ley N° 5480, y dividir esa suma en dos, porque aquí solo corresponde "una etapa" y no las dos etapas -como ya dije- a los fines regulatorios. Por lo tanto, la suma regulatoria obtenida (33% de lo que corresponde por el Art. 38 de la ley 5480), abarcaría a las dos etapas, debiendo dividir en dos para que la regulación se corresponda con una sola etapa de lo que es la ejecución de una sentencia laboral. Así lo declaro.

2. A fin de contar con una base cierta para la presente regulación de honorarios, tendré en cuenta que:

a) El 04/07/2023, dicté sentencia de trance y remate y en ella resolví: *“.ORDENAR llevar adelante la presente ejecución deducida por derecho propio por el Dr. Carlos Augusto Ibañez, en contra de los accionados: A) OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA hasta hacerse al ejecutante el íntegro pago de la suma de \$550.678,35 que corresponde a \$420.365,16 de honorarios regulados en sentencia definitiva del 06/07/2022, más \$88.276,68 en concepto de IVA, más la suma de \$42.036,51 en concepto del 10% de aportes”, y "B) SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL TUCUMAN, hasta hacerse al ejecutante el íntegro pago de la suma de 141.296,49 que corresponde a \$107.859,92 de honorarios regulados en sentencia de cámara del 09/02/2023, más \$22.650,58 en concepto de IVA, con más la suma de \$10.785,99 en concepto del 10% de aportes."*

b) Por decreto del 07/08/2023, ordené librar orden de pago a favor del letrado Ibañez por la suma de \$528.225,08; correspondientes a los honorarios de primera y segunda instancia.

c) Por presentación del 23/08/2023, el Dr. Ibañez presentó la planilla de actualización de honorarios, calculando los intereses de honorarios de primera y segunda instancia en la suma de \$372.767,97 y \$45.909,22 respectivamente.

d) El 11/09/2023 ordené trabar embargo definitivo por los montos de intereses solicitados, al encontrarse firme la planilla de actualización presentada.

e) El 18/10/2023 ordené librar orden de pago por el monto de \$372.767,97, correspondientes a los intereses de honorarios de primera instancia y el 10/11/2023 ordené librar orden de pago por \$45.909,22, correspondiente a los intereses de honorarios de segunda instancia.

3. En virtud de lo expuesto, para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios, debo tomar como "base arancelaria" el importe total percibido (por la ejecución y hasta el cumplimiento total de la sentencia), conforme el siguiente detalle:

\$ 420.365,16 (honorarios de primera instancia)

\$107.859,92 (honorarios de segunda instancia)

\$372.767,97 (intereses de honorarios de primera instancia)

\$45.909,22 (intereses de honorarios de segunda instancia)

TOTAL: \$946.902,27

Sobre dicha base actualizada calculo los honorarios de la siguiente manera: $\$946.902,27 \times 14\% \times 55\%$ (cfr. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley N° 5.480) = $\$72.911,47 \times 33\%$ (cfr. artículo 68 inciso 1 de la ley N° 5.480) = $\$24.060,79 / 2 = \$12.030,39$ (pesos doce mil treinta con 39/100 centavos).

4. En mérito a lo expuesto y de conformidad con lo normado por los Arts. 14, 15, 38, 41, 44, 68 inc. 1 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al letrado Carlos Augusto Ibañez, por su labor desempeñada en la ejecución de sus honorarios profesionales, en la suma total de $\$12.030,39$ (pesos doce mil treinta con 39/100 centavos). Así lo declaro.

B) Honorarios profesionales correspondientes al letrado Carlos Augusto Ibañez por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 19/04/2023:

Corresponde regular los honorarios profesionales al letrado Ibañez por la reserva, sentencia del 19/04/2023, en la suma de $\$14.869,88$ (pesos catorce mil ochocientos sesenta y nueve con 88/100 centavos), cfr. Art. 61 de la ley N° 5480. ($\$744.797,35 \times 11\% \times 55\% = \$45.060,24 \times 33\% = \$14.869,88$). Así lo considero.

Asimismo, tengo presente lo dispuesto por el Art. 38 de la ley 5.480 última párrafo "*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación...*"; por lo que considero que en el caso concreto corresponde desestimar el valor mínimo al considerar que en las sentencias del 06/07/2022 y 09/02/2023 se regularon los honorarios del letrado por el proceso principal y su actuación en incidencias, los que resultaron superiores al mínimo establecido en el Art. 38 de la Ley 5480. Así lo declaro.

Por ello, **RESUELVO:**

1) **REGULAR HONORARIOS** profesionales al letrado CARLOS AUGUSTO IBAÑEZ, por su labor desempeñada en el proceso de ejecución de honorarios por la suma de **$\$12.030,39$ (pesos doce mil treinta pesos con 39/100 centavos)**, conforme lo considerado

2) **REGULAR HONORARIOS** profesionales al letrado CARLOS AUGUSTO IBAÑEZ, por la reserva efectuada en la sentencia de embargo preventivo del 19/04/2023, en la suma de **$\$14.869,88$ (pesos catorce mil ochocientos sesenta y nueve con 88/100 centavos)**, conforme lo tratado.

3) **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- RPZ 528/20-14

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.